

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: RA-11/2009

PROMOVENTE: Coalición "PAN-ADC,
Ganará Colima".

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO.

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS:**

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL.

Colima, Colima, 1° primero de mayo de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **RA-11/2009**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **C. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, en su carácter de Comisionado Propietario de la **Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"**, en contra de la Resolución número 03 del proceso electoral 2008-2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha 11 once de abril de 2009 dos mil nueve, en la que se resolvió sobre la solicitud de registro del acuerdo de candidatura común integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en las elecciones del proceso electoral local 2008-2009, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 13 trece de abril de 2009 dos mil nueve, el **C. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, en su carácter de Comisionado Propietario de la **Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"**, interpuso recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la Resolución número 03 del proceso electoral 2008-

2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha 11 once de abril de 2009 dos mil nueve, en la que se resolvió sobre la solicitud de registro del acuerdo de candidatura común integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en las elecciones del proceso electoral local 2008-2009.

II.- Una vez presentado el recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del mencionado instituto, lo hizo del conocimiento público de conformidad con lo que establece el artículo 23, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24, del mismo ordenamiento, lo remitió a este Tribunal con los demás documentos anexos mediante oficio número **IEEC-SE062/09** de fecha 16 dieciséis de abril del presente año.

III.- El oficio **IEEC-SE062/09** referido en el punto anterior, fue recibido a las 13:15 trece horas con quince minutos del 16 dieciséis de los corrientes en la secretaría general de acuerdos de este Órgano Jurisdiccional por su titular la licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, quien dio cuenta de ello al Presidente de este Tribunal con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante sendos autos se ordenó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno correspondiéndole el número RA-11/2009 y turnarlo a la secretaría general de acuerdos a fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificara si el recurso de referencia fue interpuesto en tiempo, supervisara si reunía los requisitos señalados en la Ley en comento e integrara debidamente el expediente, y hecho lo anterior procediera a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente para someterse en su oportunidad a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

IV.- Hecho lo anterior, en la Décima Primera Sesión Pública Extraordinaria celebrada el 21 veintiuno de abril de 2009 dos mil nueve, la Secretaria General de Acuerdos presentó al Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral, el proyecto de resolución de admisión del recurso de apelación interpuesto por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", radicado bajo el

expediente número RA-11/2009 siendo aprobado por unanimidad y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como Ponente el Magistrado licenciado RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, a quien le fue turnado para los efectos establecidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que revisada que fue su integración, el recurso quedó en estado de resolución y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310, 311 y 320, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46 y 48, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia de ese carácter, y este Tribunal es máxima Autoridad Jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo del presente asunto se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del recurso de apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos en el caso los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición como son el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados, la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que le causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente de este medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El recurso de apelación fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de 03 tres días que establecen los artículos 11 y 12, primer párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada se emitió el 11 once de abril del 2009 dos mil nueve, quedando automáticamente notificado el partido político actor toda vez que estuvo presente su representante en la sesión del órgano electoral que resolvió y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable con fecha 13 trece de abril del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN Y PERSONARÍA. El recurso de apelación está promovido por parte legítima y con personarías suficientes para hacerlo pues conforme al artículo 9º, fracción I, inciso a) y 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, en los términos del nombramiento respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y en la especie el promovente es la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por conducto de su Comisionado Propietario ante el Órgano Electoral Administrativo antes señalado; Además la actora tiene interés jurídico para hacerlo valer por tratarse de una entidad de interés público y tener a su cargo la promoción de la participación ciudadana en la vida democrática, la contribución a la integración de la representación estatal, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en términos del artículo 86 BIS, fracción I, de la Constitución Política Local, en tanto se estima que este recurso de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos la resolución señalada.

E).- ACTO DEFINITIVO. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente:

CUARTO.- La Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por conducto de su Comisionado Propietario ante el Instituto Electoral del Estado, el C. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, en vía de agravios manifestó:

"...1.- El día 9 de abril del 2009 los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza solicitaron tenerles por presentado el acuerdo por el cual postularán al ciudadano Mario Anguiano Moreno como candidato común la cargo de gobernador del Estado de Colima para la elección del próximo 5 de julio del 2009.

2.- El 11 de abril del 2009 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado resolvió sobre la solicitud anterior y al efecto declaró procedente el frente parcial y el acuerdo para postular candidato común al cargo de gobernador del Estado celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Expresión de los preceptos constitucionales y legales violados y de los agravios que causa la resolución reclamada:

La resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad y certeza que rigen para la función electoral y que consagran los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución Federal), mismos que se encuentran reconocidos por los artículos 86 BIS, fracción IV, de la Constitución del Estado y 3 del Código Electoral del Estado de Colima, toda vez que en la especie la autoridad responsable resolvió que en la candidatura común al cargo de gobernador celebrada entre los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los dos partidos políticos en cuestión y que en este caso, para efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral, lo que en la especie constituye una vulneración a la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio, así como a su intransferibilidad. Veamos:

1.- La autoridad responsable en la resolución reclamada y en la parte que interesa determinó lo siguiente:

"(...) 13.- Que de acuerdo al artículo 274 del Código Electoral, para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro del cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición, así como el nombre del o los candidatos. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros de diferentes partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y

II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la descrita en la fracción anterior.

La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común, para los efectos de diferentes partidos políticos en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral, misma que ha sido determinada previamente por este Consejo General, mediante acuerdo número 36 de fecha 25 de marzo del 2009. (...)"

"RESOLUTIVOS

(...)

DECIMO PRIMERO: Se tomará como voto válido por la marca que haga el elector dentro del cuadro en el que se contenga cualquiera de los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; asimismo, será válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los dos partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla de que se trate; y para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral, que de conformidad con los registros de resultados electorales existentes en este órgano electoral y el acuerdo número 36 del 25 de marzo de 2009, el partido político con mayor fuerza electoral, de los que integran el referido frente común parcial, es el Partido Revolucionario Institucional."

2.- A efecto de dilucidar con claridad los agravios que genera la resolución impugnada es pertinente realizar un análisis previo de las disposiciones atinentes al ejercicio del derecho al voto.

Así, en los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal se establecen como principios democráticos los siguientes: (1) El de soberanía nacional, la cual reside esencial y originariamente en el pueblo. (2) El pueblo ejerce su

soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados, en sus respectivas esferas de competencia, pero respetando las estipulaciones de la Constitución. (3) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. (4) Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. (5) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán igualmente mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 86 BIS de la Constitución del Estado establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Los partidos políticos gozarán en el Estado de Colima de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Federal y tienen como finalidad hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el artículo 6 del Código Electoral del Estado (en adelante el COELEC) dispone que el sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo de Colima. Que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano colimense que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y Municipios. Que el voto será universal, libre, secreto personal e intransferible y que los organismos electorales garantizarán la libertad y el secreto del voto.

Por su parte, de manera muy relevante el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratado internacional obligatorio para México, establece:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, igualmente obligatorio para México dispone:

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad,, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Estas disposiciones hacen incuestionable la relevancia del ejercicio del derecho al voto como fundamento del Estado democrático de derecho, así como la importancia de garantizar la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio y tomarlo en cuenta, lo cual se constituye en un principio democrático de primer orden.

Por su parte, los artículos 254 al 281 del COELEC regulan la emisión de las votaciones, así como el escrutinio y cómputo de los sufragios, y ponen de relieve que será la "boleta electoral" el instrumento idóneo en donde habrá de reflejarse objetivamente cual fue la voluntad de los ciudadanos en los comicios para elegir a sus representantes.

Tal como lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias es, a través del voto, que los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, pues la declaración de electo se hace a favor del ciudadano que haya obtenido el mayor número de votos, por lo cual, la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad libre y sin cortapisas de la ciudadanía.

3. Ahora bien, en la especie la autoridad responsable resolvió que para efectos de la candidatura común celebrada entre los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los dos partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato de que se trate, lo cual puede considerarse procedente. Sin embargo, estableció de manera contraria al principio de libertad del sufragio, que para efectos de su contabilización el voto será a favor del partido político de mayor fuerza electoral, que en el caso es el Partido Revolucionario Institucional. Situación que evidentemente vulnera el principio de libertad de sufragio contenido en las disposiciones de la Constitución Federal, Local y en los Tratados Internacionales que fueron señalados en el punto anterior.

Es de resaltar que la autoridad responsable intentó fundamentar su resolución en el artículo 274 del COELEC que a la letra dice:

"Artículo 274.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

"I.- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro del cuadro en el que se contengan el emblema de un partido político o coalición, así como el nombre del o los candidatos. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros de diferentes partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y

II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la descrita en la fracción anterior.

La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor de l partido político de mayor fuerza electoral."

Es cierto que la disposición que se subraya es el fundamento del cual se vale la autoridad responsable para justificar el acto reclamado; sin embargo, no debe interpretarse tal norma de manera gramatical y aislada, sino en función de los principios constitucionales antes señalados y especialmente en las disposiciones contenidas en los tratados internacionales que quedaron apuntados y que son de observancia preferente para la autoridad responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Federal.

Esto es así porque el Consejo general del Instituto Electoral del Estado tiene competencia para interpretar el artículo 274 del COELEC en relación con los tratados internacionales que quedaron apuntados y que son de observancia preferente para la autoridad responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Federal.

Esto es así porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tiene competencia para interpretar el artículo 274 del COELEC en relación con los tratados internacionales en comento, pues se trata de control de legalidad y no de constitucionalidad de la norma. Al respecto es aplicable mutatis mutandis, la tesis relevante, consultable en la Compilación Oficial 1997-2005, página 449-451, cuyo rubro es del tenor siguiente:"CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD".

En ese sentido, la autoridad responsable debió privilegiar y aplicar en atención al aludido principio de supremacía normativa los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Humanos, que expresamente establecen que el voto debe garantizar la libre expresión de la voluntad de los electores.

Por tanto y en función de ello el artículo 274 del COELEC en la parte que dispone que "la boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político con mayor fuerza electoral", no debió aplicarse, pues existía disposición de rango superior (los tratados internacionales en comento) que constreñían a la responsable a garantizar el precepto legal en cuestión. Razón por lo cual el acto impugnado deviene en infundado, al transgredir los principios de legalidad y certeza que rigen para la función electoral y que consagran los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, 86 BIS, fracción IV, de la Constitución del Estado y 3 del COELEC.

Así, la responsable pasó por alto- para efectos de fundamentar y motivar debidamente su resolución- que cuando en la boleta aparecen cuadros relativos a distintos partidos políticos, pero que tienen en común el nombre de un mismo candidato, en ese supuesto, es posible la existencia de certeza sobre la emisión del sufragio respecto del candidato común, sin embargo subsiste imposibilidad material de conocer a favor de cual partido o coalición de los cuadros marcados se emitió efectivamente el voto.

El COELEC da margen a esta circunstancia dada la figura de los candidatos comunes, conforme al cual, los partidos pueden postular al mismo

candidato o fórmulas de candidatos, sin mediar coalición, en cuyo caso, los votos contarán por separado a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido y se sumarán en beneficio del candidato o fórmula de candidatos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dicho que cuando se presenta lo anterior puede ocurrir que la voluntad del elector sea la de otorgar el voto a determinado candidato postulado por varios partidos políticos de manera común, pero que el nombre de ese candidato esté impreso en cuadros de varios partidos. En esta situación, y como su decisión es la de sufragar por ese candidato, puede ser que el elector:

a) Marque un solo círculo o cuadro con el emblema de un partido y el nombre del candidato.

b) Marque varios círculos o cuadros de diversos partidos políticos en los que aparece el nombre del candidato, por el cual es su voluntad sufragar.

En este último supuesto ocurre lo siguiente:

1. Se tiene certeza de la voluntad del elector de sufragar a favor del candidato postulado en común por varios partidos políticos, pues este hecho queda evidentemente demostrado al marcar los círculos o cuadros que tienen el mismo nombre y apellidos correspondientes a tal candidato.

2. Hay incertidumbre respecto a determinar el partido político de la preferencia del elector, puesto que marcó varios círculos o cuadros que contienen distintos emblemas.

Bajo estas condiciones, el caso que nos ocupa no se resuelve con la aplicación aislada del artículo 274 del COELEC como lo hizo indebidamente la responsable pues si bien se podrá saber con certeza sobre el candidato común preferido por el elector, resulta arbitrario y caprichoso determinar que el voto se transfiera y acredite al partido político de mayor fuerza electoral cuando han sido marcados dos emblemas, lo cual evidentemente no resuelve la incertidumbre sobre cual es el partido que ha preferido el elector, por lo cual la susodicha transferencia del voto al partido de mayor fuerza electoral (en este caos el Partido Revolucionario Institucional) vulnera la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio, así como su intransferibilidad, misma que se encuentran garantizada en el artículo 6 del propio COELEC.

La responsable no advirtió que es posible distinguir la certeza acerca de la voluntad del elector cuando se sufraga por el candidato en común

cruzando el emblema de dos o más partidos políticos. Sin embargo, es patente que el elector no se sabe hacia qué partido en concreto orientó su voluntad y, por tanto, es procedente que se declare que será nulo el voto exclusivamente para los referidos efectos. Por lo tanto, debió determinarse en la resolución impugnada que cuando se marquen en la boleta simultáneamente los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza debe tenerse como válido el voto para el candidato postulado en común, pero no para los partidos, caso en el cual tales votos deben invalidarse.

Al respecto es aplicable al caso que nos ocupa el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se invoca:

"CANDIDATURA COMÚN. LA MARCA EN LA BOLETA SOBRE DOS O MÁS EMBLEMAS DE DIVERSOS PARTIDOS QUE POSTULARON AL MISMO CANDIDATO, DEBE TERNENSO COMO VOTO VÁLIDO PARA ÉSTE, PERO NO PARA LOS PARTIDOS (Legislación de Sonora y Similares).__ Cuando el elector marca dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que postularon candidato común, el voto debe considerarse válido y computarse para éste, porque hay certeza en la voluntad del sufragante, en lo atinente a que emitió su voto a favor del candidato de su preferencia; sin embargo, no debe contar con relación a los partidos políticos que lo postularon, porque respecto de ellos no puede establecerse hacia cuál, en particular, el elector orientó su voluntad. En efecto, los artículos 39 y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 5, 120, 153, fracciones I y II, 333 y 335, del Código Electoral para el Estado de Sonora, interpretados sistemáticamente, ponen de manifiesto la relevancia de la voluntad expresada por los electores al sufragar y evidencian que los lineamientos para determinar la validez o nulidad de un voto se basan en el respeto irrestricto a esa voluntad, debido a lo cual, el voto se considera válido cuando la voluntad es clara y no hay duda sobre el sentido de la decisión del sufragante, en tanto que debe nulificarse cuando la voluntad del elector no está expresada de manera indubitable. En consecuencia, si de acuerdo a la legislación en cita, las boletas para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos deben contener, entre otros requisitos, los relativos al color o combinación de colores y emblema del partido, así como el nombre y apellidos del candidato o candidatas, y la misma normatividad permite que dos o más partidos puedan postular al mismo candidato, sin necesidad de coaligarse, tal situación extraordinaria propicia que en la impresión de las boletas consten dos o más emblemas correspondientes a partidos políticos diferentes y que, sin embargo, cada uno e esos distintos emblemas esté unido al nombre y apellidos del candidato postulado en común, lo que genera la posibilidad de que el elector marque dos o más círculos o cuadros con los emblemas y nombres impresos de la manera descrita. En este caso,

es clara la voluntad del elector de otorgarle su voto al candidato postulado de manera común, lo que, en cambio, no ocurre respecto de un determinado partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-119/2003.- Partido Revolucionario institucional.- 13 de junio de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Sala Superior, tesis S3EL 026/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 393-394."

4. En razón e lo expuesto es procedente se modifique la resolución recurrida, dejándose sin efecto el punto resolutivo décimo primero en la parte que dispone:

"(...) será voto cálido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los dos partidos políticos en candidatura común (...) y para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral, que de conformidad con los registros electorales existentes en este órgano electoral y el acuerdo número 36 del 25 de marzo de 2009, el partido político con mayor fuerza electoral, de los que integran el referido frente común parcial, es el Partido Revolucionario Institucional."

QUINTO.- Referente al Tercero Interesado, Partido Revolucionario Institucional, manifiesta lo siguiente:

"...1.- Es notoriamente improcedente el medio de impugnación planteado, toda vez que en los términos de la fracción III, del artículo 32, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, no se afecta el interés jurídico del actor, pues por un lado, cimienta su impugnación en hechos futuros e inciertos, y por otro, en todo caso, quien se debe doler de tal circunstancia, esto es, de la falta de certeza en la intención del voto, sería el Partido Nueva Alianza, por ser este el partido que en candidatura común postula el mismo candidato y que el sufragante al ejercer su derecho, votará por ambos partidos, en donde dicho voto, si bien es para el candidato común, también sería para el partido de mayor fuerza electoral.

Sin embargo, en el caso concreto, el acuerdo impugnado no vulnera ni restringe ningún principio rector en materia electoral ni mucho menos un derecho fundamental del ciudadano, pues en la especie, el artículo 274 del

Código Electoral del Estado de Colima, en toda su extensión, garantiza de manera fundamental, y contrario a lo alegado en el medio de impugnación, los principios de legalidad y de certeza, al establecer de manera fundamental, y contrario a lo alegado en el medio de impugnación, los principios de legalidad y de certeza, al establecer de manera clara e inequívoca lo que sucederá en el caso que se vote por dos partidos políticos distintos que compartan en común al mismo candidato, pues claramente el dispositivo legal mencionado, define, no de manera arbitraria ni caprichosa, que en tal caso, el sufragio se asignará al partido de mayor fuerza electoral en función de que así fue determinado por la legislatura local en el estado, donde reside la soberanía popular que sirve para orientar y darse las reglas para una sana convivencia social, por lo que no existe duda respecto a la intención del voto, pues este no se restringe, ni se vulnera su libertad de sufragio, que es respecto al mismo candidato, y que en el caso de asignación de un partido determinado, el sufragante sabe con certeza que su sufragio se contabilizara al partido de mayor fuerza electoral.

La Ley Electoral de Colima y el acuerdo ahora impugnado sustentado en esa ley, si otorgan la certeza al sufragante al indicarle el futuro de su voto cuando marque o señale dos o más emblemas en candidatura común, y tal circunstancia no implica de ninguna forma incertidumbre jurídica al sufragante, pues la ley contienen disposiciones de orden público y de observancia general, lo que implica su obligatoriedad por ser ley vigente y no haber sido declarada por inconstitucional por un órgano facultado para ello, pues recordemos el principio general de derecho que nos indica que la ignorancia de la ley o su desconocimiento no exime a nadie de su observancia, un mucho menos puede alegarla en su beneficio.

Nos queda claro, que el acuerdo impugnado se armoniza con lo preceptuado en la Ley Electoral del Estado de Colima, ya que la autoridad responsable partió de su cabal cumplimiento en uso de sus facultades y atribuciones, entre las cuales no están inaplicar un precepto legal electoral por estimarlo contrario a la constitución, pues recordemos que tal facultad por disposición constitucional es exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A este respecto es menester señalar que según la fracción I, del artículo 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en materia Electoral, señala como causal de improcedencia de los medios de impugnación, cuando se pretende impugnar la conformidad a la constitución, y en este aspecto es evidente que el recurrente a lo largo de su medio de impugnación se limitó a alegar, que la aplicación del artículo 274 del Código Electoral del Estado de Colima, era incorrecta, en razón de que según su parecer es contrario a la Constitución Federal, Tratados Internacional y la propia Constitución Local, en función de lo anterior

estimamos que este tribunal deberá declarar la improcedencia del medio de impugnación intentada, haciendo notar que la tesis invocada consultable en la compilación oficial 1997-2005, pagina 449-441 cuyo rubro es del tenor siguiente "CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEHAL LOCAL Y LA COSNTITUCIÓN DELA RESPECTIA ENTIDAD FEDERATIVAM EN EL AMBITO NACIONAL SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD. No es aplicable al caso concreto en función,. Que el actor pretende que la interpretación la realice una autoridad local, y la tesis invocada se refiere al ámbito nacional, además suponiendo sin conceder que la tesis invocad sea aplicable, esta únicamente se refiere, al conflicto entre una disposición legal local y constitución local de una entidad federativa, no así de la constitución general de la república ni tratado internacional alguno, como el recurrente esta tratando de sorprender a esta autoridad.

Por otro lado, el recurrente afirma que se coarta la libertad de la expresión de la voluntad de los electores, situación totalmente falsa y errónea , como ya se dijo el acto impugnado garantiza otorgar de certeza jurídica al ciudadano que al momento que ejerza su derecho al sufragio sepa lo que va a ocurrir en el supuesto no concedido de que marque dos emblemas de partidos diferentes pero en candidatura común, pero reitero, la certeza radica, en que la ley claramente determina el futuro del sufragio, esto es, la ley le dice al ciudadano y a los partidos políticos, que en su caso decidan coaligarse en una candidatura común, como se va a votar y como debe de ser votado, y también le dice de las excepciones a la regla general, y en eso estriba la certeza en que el ciudadano y los partidos políticos, no desconozcan la regla del juego, en que no se tenga incertidumbre respecto de la expresión de su voluntad, y en el caso concreto, esta circunstancia se encuentra plenamente garantizada, pues el legislador de manera soberana así lo decidió, inclusive con el voto de los diputados del partido impugnante, además de que en su momento dicho artículo a pesar de que fue impugnado por conducto de la acción de inconstitucionalidad 30/2005 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta no lo invalido de inconstitucionalidad, por tanto es norma vigente y de obligatoria observancia.

Por otra parte, respecto a la tesis que invoca el actor con el rubro de: "CANDIDATURA COMUN. LA MARCA EN LA BOELTA SOBRE DOS O MÁS EMBLEMAS DE DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS QUE POSTULARON AL MISMO CANDIDATO, DEBE TENERSE COMO VOTO VÁLIDO PARA ÉSTE, PERO NO PARA LOS PARTIDOS (Legislación de Sonora y similares), es inaplicable para el caso concreto, pues son circunstancias totalmente diferentes, pues mientras que en aquel estado no se precisaba la forma de computar el voto, en colima por ley si se establece la forma en que se contabilizará.

Además, es inaplicable por que dicho criterio fue sustentado en el año 2003 en la legislación electoral del Estado de Sonora, misma que ha tenido dos Códigos Electorales el primero de 1996 y el actual vigente desde el año 2005. Por lo que la tesis en cuestión al haberse originado en la legislación electoral del estado de Sonora correspondiente al año 1996, a la fecha no tiene vigencia y por ende aplicación, además, como ya se dijo con anterioridad, el numeral 274 del Código Electoral vigente en nuestro Estado, tratándose de candidaturas comunes, permite el voto a favor del PARTIDO POLÍTICO de mayor fuerza electoral.

En cambio, el arábigo 271 del Código Electoral del Estado de Sonora. Mismo que textualmente dice:

"ARTÍCULO 271.-Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará un solo voto válido cuando el vértice o señal, impreso por el ciudadano dentro de la boleta correspondiente esté dentro de un solo círculo o cuadro en el que se contenga el emblema del partido, el de la coalición o el de la alianza. Se contará también como un solo voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y

II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta que impida conocer claramente el sentido de la votación".

Como es de observar, existen diferencia marcada entre los artículos 274, del Código Electoral de Colima y el 271, correspondiente al Código Electoral de Sonora, por lo tanto el criterio en estudio no tiene aplicación.

La función electoral incluye la creación de leyes en esa materia y por tanto los órganos legislativos pueden ser considerados autoridades electorales y la otra, que no parece que el precepto vulnere los principios de independencia y autonomía, porque no existe una relación de dependencia o subordinación de ninguna de las autoridades electorales para un partido político en especial, sino que en su caso favorecerá al que represente la mayor fuerza electoral, independientemente de las siglas de aquél. Y por lo que hace a la certeza, pues el proceso es claro, en cuanto a lo que ocurriera en el supuesto de que cruce más de un emblema.

Por lo que es correcta la presunción legal que introduce el precepto impugnado puesto que la legislación del Estado de Colima, establece la posibilidad de que dos o más partidos puedan sin necesidad de coalición o

frente, postular un candidato común, por lo que no resulta difícil que un elector marque varios de los emblemas de las boletas, precisamente en las que se encuentra el nombre del candidato; en ese caso, como una excepción a la reglas del voto nulo, esto es cuando se cruce más de un recuadro, se prevé que el voto sí es válido y contará para el candidato y para el partido que represente la mayor fuerza electoral; ya que debemos tomar en cuenta que, si de acuerdo con el sistema del estado, el voto emitido en esos términos es un acto público válidamente celebrado, por preverlo así la legislación aplicable, también debería contar para alguno de los partidos políticos que postuló al candidato, porque es evidente que no llegó a contender en las elecciones solo, de manera independiente, sino que llegó gracias a la plataforma y recursos utilizados por dos o más institutos políticos.

Por ello, es importante darle a esa manifestación e la participación ciudadana, el voto, la mayor utilidad, para que de esta forma, el mismo servirá además de dar la victoria al candidato común, también favorezca a alguno de los partidos, para el computo de votación total, lo que constituye por lo menos principio, el parámetro para la asignación de diputados de representación proporcional.

Así mismo, por cuanto hace a los partidos políticos que decidan ir a una elección, con una candidatura común tendrán plena certeza de las condiciones en que estos se desarrolla, y que en caso de que en alguna boleta se crucen mas de un emblema, el voto se asignará al que represente la mayor fuerza política, con lo cual, estarán en condiciones de valorar previamente, la conveniencia o no de participar bajo esos esquemas. Además, también existe CERTEZA para los ciudadanos en cuanto que sabrán, que si cruzan más de un círculo, su voto, además de ser asignado al candidato, será contabilizado para el partido político que represente la fuerza electoral, por lo que en todo caso, estarán en posibilidad de cruzar la opción que sea acorde a sus preferencias.

Aunado a lo anterior cabe mencionar que el artículo 1º del tantas veces referido Código Electoral para el Estado de Colima, señala que las disposiciones de ese Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Colima por lo tanto su desconocimiento no lo exime de su observación.

Al respecto tiene aplicación la tesis de jurisprudencial No. 98/2006:

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCION AL PRINICPIO RELATIVO EN RELACION CON LA MODIFICACION A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCEOS UNA VEZ QUE HA INICIADO.

El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 4, fracción III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integran el marco legal del procedimiento que permitirá a los Ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias incluso el Procurado General de la República tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta del cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II penúltimo párrafo de la Constitución Federal no producirá su validez pues aún en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque este ya hubiera comenzado y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la federación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 29/2005.- Procurador General del a República.- 8 de noviembre de 2005.- unanimidad de diez votos.- Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz,- Secretario: Alfredo Villeda Ayala

Finalmente es válido el voto porque lo señala la ley y la ley quiere que los votos no se desperdicien, luego el favorecer al partido mayoritario, el artículo 274, parte final del Código ya referido y establecer que la contabilización cuando se crucen varios partidos en un candidato común será a favor del partido político de mayor fuerza electoral, hace que el voto se utilice, siendo éste e l sentido de la ley; entonces las razones son dos,

primero porque lo dice la ley y es legal, cómo vamos a decir que es ilegal si lo señala la ley, y es útil porque se desperdicia.

Por todo lo expuesto y fundado resulta improcedente el recurso de apelación que hace valer la parte actora.

2.- El acto reclamado por el actor a la autoridad responsable, NO carece de legalidad tal como lo pretende hacer valer el actor, toda vez que efectivamente el artículo 274 del Código Electoral Local en su segundo párrafo literalmente contempla "La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes PARTIDOS POLITICOS en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del PARTIDO POLITICO de mayor fuerza electoral"

En razón de lo antes expuesto, la autoridad señalada como responsable, actuó dentro de la normatividad legal, observando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad rectores de la función electoral en el estado, toda vez que como se desprende de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 30/2005, promovida por el Partido de la Revolución Democrática y la Procuraduría General de la República, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Que determinan la CONSTITUCIONALIDAD del artículo 274 del Código Electoral del Estado de Colima, pues tal como lo menciona en la sesión pública ordinaria, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 14 de noviembre de 2005, por los señores Ministros Góngora Pimental, Gudiño Pelayo. Ortiz Mayagoitia, en cuanto a la certeza del voto emitido, ya que existe claridad en el artículo en mención, pues contempla claramente la hipótesis de los efectos del voto emitido, ya que existe claridad en el artículo en mención, pues contempla claramente la hipótesis de los efectos del voto emitido, en el cual se cruce más de un emblema, atendiendo que el voto emitido en esos términos es un acto público válidamente celebrado, por preverlo así la Legislación aplicable, también debería contar para alguno de los partidos Políticos que postulo al candidato, porque es evidente que no llegó a contender en las elecciones solo, de manera independiente, sino que gracias a la plataforma y recursos utilizados por dos o más institutos políticos.

Es relevante señalar que la opción más lógica, es la que plantea el último párrafo del numeral 274 de la ley electoral local, toda vez que el partido político que representa mayor fuerza electoral, es a quien se le debe de contabilizar el voto emitido cuando se hayan cruzado dos o más emblemas de los partidos políticos que en común postularon a un candidato, porque en general, cuando se da algún tipo de alianza, ya sea mediante una coalición, frente o común en su caso, con una postulación en común, los

partidos políticos se unen a los que resultan electoralmente mas importantes, y lo hacen precisamente por el beneficio que eventualmente les reportará. Ahora bien, el partido político de mayor fuerza electoral, es quien al postular un candidato en común, eroga un mayor número de gastos de campaña a favor de la candidatura, puesto que cuenta con mayor financiamiento para hacerlo, derivado de su fortaleza electoral.

3.- Es improcedente la nulidad del voto que el actor pretende se le atribuya al sufragio emitido por el ciudadano, al marcar dos o más emblemas de los partidos políticos que postularon a un candidato en común, atendiendo que no es factible determinar que el voto sea válido parcialmente, si únicamente se contabiliza para llevar al triunfo a una candidatura en común, ya que se estaría inhibiendo al sufragio en cuanto a sus efectos, toda vez que la consecuencia del voto emitido no es únicamente, el llevar al triunfo a un candidato, si no también determinar la representación que lo lleve a obtener mayor posiciones, sino incluso repercute en la asignación de sus prerrogativas financieras, atendiendo que las legislaciones electorales federal en su artículo 274, el artículo 261 del Código electoral del Estado de Aguascalientes, 373 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, 388d e la Ley Electoral de Baja California Sur, 223 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Campeche, 271 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, 289 del Código de Elecciones y participación ciudadana, el 128 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, 260 de la Ley Electoral para el estado de Durango, 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, 231 del Código Electoral del Estado de México, 203 del Código Electoral de Guanajuato , 219 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, 329 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, 184 y 186 del Código Electoral del estado de Michoacán, 197 de la Ley Electoral del estado de Nayarit, 188de la Ley Electoral del Estado e Nuevo León, 224 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, 138 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, no contemplan un voto parcialmente valido, sino que solamente menciona VOTO o VOTO NULO, mencionando las características propias que debe de cumplir el voto para poder ser considerado nulo, mas no así contempla un sufragio parcialmente nulo o parcialmente válido. Siendo improcedente el decir del actor, toda vez que al considerar el voto emitido libremente, por el ciudadano se le debe de atribuir todas las consecuencias propias del voto, situación claramente contemplada en el numeral 274 de la Ley de la materia, pues al darle validez al voto debe de ser en su totalidad y no parcialmente.

III.- CAPITULO DE PRUEBAS"

SÉPTIMO.- Planteadas las cosas de esa manera la litis en el presente asunto consiste en determinar si resulta procedente y por ende de aprobarse por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el acuerdo suscrito por la candidatura común que integran los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en cuanto a que en su cláusula quinta para la asignación de los votos válidos, convinieron: ***“...se computará como voto válido aquel que contenga como señalamiento o cruce de cualquiera de los emblemas de los partidos políticos que conforman la candidatura común del C. L. E. MARIO ANGUIANO MORENO, así como aquel en el que se crucen o señalen dos o más emblemas de los multicitados partidos, en este último caso el voto se le contabilizará al partido que cuente con mayor fuerza electoral, según lo dispuesto en el artículo 274, del Código Electoral del Estado de Colima”.***

Precisado lo anterior, como de la lectura del escrito del actor se advierte una íntima vinculación de sus agravios, se procede al estudio de los planteamientos de inconformidad en forma conjunta a efecto de realizar un estudio sistemático.

El inconforme refiere que la responsable al emitir la resolución impugnada violó los principios de legalidad y certeza que rigen para la función electoral consagrados en los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se encuentran reconocidos por los artículos 86 BIS, fracción IV, de la Constitución y 3° del Código Electoral, ambos del Estado, toda vez que en la especie resolvió que tratándose de la candidatura común a que este asunto se refiere, será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los partidos políticos en cuestión y que en el caso, para los efectos de su contabilización, será a favor del partido de mayor fuerza electoral, lo que en la especie constituye una vulneración a la libertad, autenticidad, efectividad e intransferibilidad del sufragio.

Atendiendo el disenso del recurrente se procede a analizar primeramente si la responsable al aprobar el acuerdo suscrito por la candidatura común que integran los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, violenta los principios de legalidad y certeza o constituye una vulneración a la libertad, autenticidad, efectividad e intransferibilidad del sufragio.

La cláusula quinta del acuerdo impugnado establece ***“...se computará como voto válido aquel que contenga como señalamiento o cruce de cualquiera de los emblemas de los partidos políticos que conforman la candidatura común del C. L. E. MARIO ANGUIANO MORENO, así como aquel en el que se crucen o señalen dos o más emblemas de los multicitados partidos, en este último caso el voto se le contabilizará al partido que cuente con mayor fuerza electoral, según lo dispuesto en el artículo 274, del Código Electoral del Estado de Colima”***.

Si por otra parte desentrañamos el significado gramatical de los principios constitucionales de certeza y legalidad, a la luz del Diccionario de Derecho Electoral de Jesús Alfredo Dosamantes Terán, editorial Porrúa, Segunda Edición, los define de la forma siguiente: ***“Certeza. Exige este principio de que los actos jurídicos electorales sean verdaderos, que gocen de cabal certeza jurídica, por tanto, rechacen cualquier falsedad, falacia, inexactitud o mentira respecto de los actos electorales y su resultado...”*** y ***“Legalidad. Prescribe este principio que los actos jurídicos electorales estén ajustados a las normas legales constitucionales y secundarias...”***.

Es evidente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al dictar el Acuerdo combatido lo hizo sobre la base de que los actos jurídicos electorales sean verdaderos y de que gocen de cabal certeza jurídica, ajustando el contenido de dicho acuerdo a las normas legales vigentes estableciendo dentro del mismo el respeto irrestricto de la voluntad de los partidos políticos a postular candidatos comunes sin necesidad de coaligarse, con observancia en todo momento de lo señalado por el artículo 63 Bis-1, del Código Electoral del Estado, y una vez que revisó, aprobó el acuerdo entre los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, toda vez que el mismo se había presentado en los diez días previos al registro de candidatos, resolvió dentro de las 48 horas siguientes lo conducente, aplicando por lo que respecta a la validez del voto una norma expedida con anterioridad al hecho que da certeza jurídica al ciudadano de cuál va a ser el resultado final de su voto, y lo protege dándole certidumbre al fundamentar su determinación en un precepto legal del Código Electoral del Estado, acatando en todo momento el principio de legalidad.

Se insiste, la responsable da cuenta de que previo a la aprobación del acuerdo de candidatura común, los partidos políticos que la conforman cumplieron con los requisitos de ley y esta Autoridad Jurisdiccional lo corrobora con la lectura que da a las documentales anexas al referido acuerdo, por tanto, es legal que al dictar el acuerdo impugnado, dicho

Consejo General lo haya fundamentado en el artículo 274, última parte del Código de la Materia, pues se trata de una adecuación a las disposiciones legales vigentes, las que en forma incuestionable reflejan seguridad e igualdad de circunstancias tanto para los partidos políticos participantes, como para los electores en el actual proceso electoral, por ello no puede hablarse de una violación a los principios de certeza y legalidad.

Ahora bien en cuanto a la vulneración de los principios de libertad, autenticidad, efectividad e intransferibilidad del sufragio, así como al hecho de que el voto debe ser universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, y que los organismos electorales garantizarán la libertad, efectividad y el secreto del voto, cabe señalar que si bien es cierto que en los artículos 39, 41 y 116, de la Constitución Federal, se establecen como principios democráticos el de soberanía nacional el cual reside esencial y originalmente en el pueblo y que éste la ejerce por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados en sus respectivas esferas de competencia pero respetando las estipulaciones de la Constitución Federal, así como que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo se realizaran mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio, universal, libre, secreto y directo, también resulta necesario sostener que en el acuerdo que se apela no existe vulneración a los principios que se dejaron anotados y que se desprenden tanto de la Constitución Federal, como de la Local, y tampoco a lo establecido por el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o al artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque se reconoce que estas disposiciones hacen incuestionable la relevancia del ejercicio del derecho del voto como fundamento del estado democrático, así como la importancia de garantizar la verdadera voluntad de los electores al emitir el sufragio, lo cual se constituye en un principio democrático de primer orden porque como ya se dijo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, no violentó de ninguna manera el contenido de la normatividad señalada.

En relación con lo anterior, recurriendo de nueva cuenta al Diccionario de Derecho Electoral de Jesús Alfredo Dosamantes Terán, Editorial Porrúa, Segunda Edición, cabe señalar que el voto ***“es la manifestación de la voluntad individual para tomar decisiones en una congregación o colectividad... y que además es universal, libre, secreto, personal e intransferible: Es universal, porque tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos por la ley, sin discriminación de raza, religión, género, condición social o ilustración; es libre, porque el elector lo emite según su preferencia, es decir, no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción para su emisión; es secreto, porque la ley garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada elector, es decir, porque se tiene el derecho de votar sin ser observado desde que se marca la boleta electoral hasta que se deposita en la urna; es directo, ya que el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes, sin intermediarios. Además de estas características que señala la Constitución, el voto también se considera personal e intransferible, y que es personal, porque atañe exclusivamente a la persona del titular, es decir, el elector debe acudir personalmente a la casilla que le corresponda para depositar su voto, por sí mismo y sin asesoramiento alguno; es intransferible, porque el elector no puede otorgar poder o mandato para ejercerlo, o ceder su derecho al voto a ninguna persona.”***

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, procedió a la aprobación del acuerdo de candidatura común aplicando los artículos 36, 47, fracción IV, 63 Bis -1, 63 BIS-2, 63 BIS- 3, y 63 BIS-4, que disponen que los partidos políticos pueden participar en los comicios locales con candidatos comunes y sin necesidad de coaligarse, siempre y cuando obtengan del Consejo General, el registro estatal o la inscripción de su registro nacional correspondiente, debiendo para el caso de postulación de candidaturas comunes presentar además ante la autoridad electoral administrativa que corresponda en los diez días previos al registro el acuerdo respectivo, conservando cada uno sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público; al declarar procedente para este caso la aplicación del numeral 274 última parte, establece que la boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con el emblema de diferentes partidos políticos en candidatura común, para efectos de su contabilización será a favor del partido político de mayor fuerza electoral por tratarse de una disposición previamente establecida por el legislador, de esa forma se garantiza la igualdad de circunstancias para el elector que pretenda hacer efectivo su derecho al sufragio, la ausencia de cualquier tipo de presión, la secrecía de su preferencia electoral al momento de sufragar, el derecho de ser él mismo

quien elija a sus representantes, la garantía de un derecho personalísimo y a ejercerlo por sí mismo, por tanto, no existe vulneración alguna a los principios de libertad, autenticidad, efectividad e intransferibilidad del sufragio, como lo afirma el recurrente en su demanda.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los partidos políticos que deciden participar bajo la figura jurídica del frente común saben que cada uno de ellos conserva sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público, y que los votos obtenidos a través de candidaturas comunes se sujetan al procedimiento a que alude el artículo 63 BIS-4, del Código Electoral del Estado, salvo lo dispuesto por el artículo 274, del propio ordenamiento, disponiendo asimismo que se sumarán los votos de los partidos políticos a los del candidato común y que los votos obtenidos por cada partido político le serán tomados en cuenta para determinar su porcentaje en la votación total correspondiente, así como para los efectos de las diversas disposiciones contenidas en los Capítulos V y VI, del Título Quinto del Libro Quinto, del Código Electoral de la Entidad; por lo anterior se deduce que la autoridad responsable al emitir el acuerdo combatido lo realizó con estricto apego al principio de legalidad y de certeza pues en ningún momento invita a la confusión con respecto al destino de los votos obtenidos para el candidato y los partidos políticos.

Asimismo, tampoco existe vulneración a los principios señalados porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al emitir la determinación que ahora se cuestiona, no coarta el derecho del ciudadano a votar siempre y cuando satisfaga los requisitos de ley para hacer uso del mismo, pues no toma en cuenta la raza, la religión, el género, la condición social o su grado académico del elector para darle derecho a sufragar, y el votante no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción; además, la ley le garantiza que no se conocerá su preferencia electoral públicamente y que sólo se le permitirá que vote directamente al ciudadano sin intermediarios, luego entonces está garantizada la libre expresión de la voluntad de los electores.

Pero además en el acuerdo motivo de este medio de impugnación se respetó que el voto sea exclusivo de su titular quien debe sufragar directamente, sin asesoramiento y sin contar con el derecho a otorgar poder o mandato para ejercerlo, o ceder el derecho a votar en favor de persona alguna. Por lo que al aplicar la última parte del artículo 274, del

Código Electoral del Estado, no se violentan los principios antes señalados, por el contrario, al tratarse de la aplicación de disposiciones que el legislador ordinario dejó aprobadas y que constituyen derecho vigente y positivo, se respeta el principio de legalidad y se garantiza con ello al elector la certeza jurídica de cuál va a ser el destino de su voto ante la circunstancia de que se marquen o crucen dos o más emblemas de los partidos políticos que participan en frente común.

Si el Consejo General, en su función pública de organizar los procesos electorales locales para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo se encuentra velando por la aplicación de las normas jurídicas vigentes a fin de que resulte una elección auténtica, y para ello vigila que el sufragio sea emitido de forma universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible para alcanzar una verdadera efectividad en la elección, debiendo entenderse que una elección es auténtica cuando es organizada por la autoridad electoral con apego a la ley y compuesta de hechos ciertos, positivos y con efectividad cuando se cumpla la norma electoral por parte de los órganos de la materia constituyéndose así, los poderes estatales y municipales.

Por otra parte, y en relación a lo manifestado por el promovente respecto de las normas que regulan la emisión de las votaciones en el Estado de Colima, cabe decir, que si bien es cierto que los artículos del 254 al 281 del Código de la Materia establecen lo relativo a dichas hipótesis jurídicas y ponen de relieve que será la boleta electoral el instrumento idóneo donde habrá de reflejarse objetivamente cuál fue la voluntad de los ciudadanos en los comicios para elegir a sus representantes, también lo es que el acuerdo que se combate no degrada el resultado de la voluntad libre y sin obstáculo para la ciudadanía, tomando en consideración que si bien se habla de que se cruzan o se señalan dos o más emblemas de los partidos que participan en candidatura común, el voto emitido se le otorgará a uno de los partidos políticos que él dejó señalados y al que desde luego le expresó su simpatía al marcarlos de manera libre espontánea, directa, secreta y personal.

Si se analiza el acuerdo de candidatura común que en este recurso se combate y en el cual se estableció que se computaría como voto válido el consignado en la boleta que contenga el señalamiento o cruce de cualquiera de los emblemas de los partidos políticos que conforman la candidatura común del C. MARIO ANGUIANO MORENO, así como aquel

en el que se crucen o señalen dos o más emblemas de los partidos participantes en frente común, dicha circunstancia no vulnera el principio de libertad del sufragio contenido en las disposiciones ya señaladas, así como en los Tratados Internacionales que invoca el recurrente, tomando en consideración que el artículo 271, del Código Comicial Local, nos dice: **“se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo círculo o cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición y nombre del o los candidatos, a excepción cuando se registren candidaturas comunes en cuyo caso se estará a lo que dispone el artículo 274, del propio Código”**, precepto legal este último que a su vez señala en la parte que interesa: **“Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en candidatura común y se acreditará al candidato...”** así como que **“La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con el emblema de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en candidatura común para los efectos de su contabilización, será a favor del PARTIDO POLÍTICO de mayor fuerza electoral.”**

Por tanto, para determinar la validez o nulidad de los votos cuando exista un frente común, es inexcusable que se debe atender el contenido del artículo 274 antes mencionado.

Si ya se dispuso con claridad cuál es el voto válido, y en el caso de candidatura común que el mismo se acreditará al candidato, es de explorado derecho que dicho voto debe tener valor también para un partido político, por lo que al respecto el legislador, en el caso de los votos emitidos en términos de ley, ha establecido que en candidatura común su contabilización, será a favor del partido de mayor fuerza electoral de aquellos que integran el frente de que se trate.

En virtud de lo anterior y dada la atribución concedida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que refiere en su artículo 163, fracción XXXIX, del código aplicable, relativa a dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de dicho código, se emitió por él mismo la determinación correspondiente a la fuerza electoral que tenían los partidos políticos participantes en el actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado, consistente en la emisión del acuerdo número 36 de fecha 25 veinticinco de marzo de 2009 dos mil nueve; documental pública que se encuentra agregada a los autos del presente expediente y de donde se deduce el primer acto de aplicación respecto del

último párrafo del artículo 274, del Código Electoral del Estado, acto de autoridad que con la suficiente oportunidad permite instruir a los funcionarios de las mesas directivas de casilla respecto de la contabilización de los votos cuando de candidatura común se trate pues con dicho acuerdo se determinó la fuerza electoral de cada instituto político. Con relación al acuerdo número 36 antes referido, es preciso señalar que el mismo no fue impugnado por Instituto Político alguno, lo que desde aquélla fecha lo constituyó como un acto definitivo integrante de la etapa de la preparación de la elección respecto del proceso electoral local 2008-2009 en Colima, proveyendo de la debida certeza al proceso comicial de mérito, luego entonces lo que hizo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al emitir el acuerdo motivo de esta controversia, es apegarse al principio de legalidad, sin que el artículo 274, antes referido violente precepto constitucional alguno.

Siguiendo con la reflexión antes expuesta, en caso contrario, de no otorgar el voto al candidato común y al partido de mayor fuerza electoral sería tanto como fracturarlo y violentar el valor del mismo, perjudicando su efectividad, al hacerlo valer tan sólo para el candidato más no para el partido político que lo postuló, en virtud de que el votante al sufragar lo hizo con la intención de favorecer a un candidato para que ocupara un cargo de elección popular y a un partido político para efectos de la obtención de sus prerrogativas y, en su caso la obtención de escaños por el principio de representación proporcional, además ni siquiera cabría la posibilidad de hablar de transferencia del voto porque la voluntad del votante fue marcar los emblemas de los partidos políticos que postularon candidato común, es decir, no se dirige el voto por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla a ningún partido político que no haya sido del agrado del elector porque él mismo lo eligió al marcarlo en la boleta correspondiente, de acuerdo a su preferencia y sin estar sujeto a ningún tipo de presión o coacción, lo que implica que el voto fue emitido en los términos previstos y autorizados por la ley aplicable resolviendo la misma para el caso que nos ocupa, a qué Instituto Político debe computarse dicho voto en la referida circunstancia.

Es de hacer notar que la hipótesis jurídica contenida en el artículo 274, del mismo precepto legal, se encuentra previamente establecida a la fecha de la suscripción del acuerdo de candidatura común y también con

anterioridad a que sufraguen los electores, por tanto, de mutuo propio el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no puede proceder a la anulación del voto emitido en la forma antes descrita, porque su conducta sería ilegal y con desapego a la norma jurídica, como tampoco se puede hablar de incertidumbre y transferencia ya que si bien es cierto que según el principio constitucional de representatividad, el sufragio va dirigido hacia la persona que se elige para desempeñar el cargo, también lo es que se le debe dar una mayor utilidad, por ello el constituyente determinó que el voto además de beneficiar al candidato común debe hacerlo a favor de alguno de los partidos que lo postulan, dado que derivado del cómputo total devienen otro tipo de situaciones.

Se reitera que el efecto de contabilizar el voto para el partido de mayor fuerza electoral, no vulnera de ninguna manera el principio de libertad de sufragio contenido en las disposiciones de las Constituciones Federal y Local y en el pacto de Derechos Civiles y Políticos así como de la Convención Americana de Derechos Humanos que como Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano resulta obligatoria su observancia, es decir, que si el elector fuera de cualquier coacción emite su voto, éste es libre porque sufraga según su preferencia, pero además si lo hace por el candidato propuesto por uno o varios partidos políticos y el voto queda válido también por disposición de la ley para un partido político de los que fueron marcados en la boleta por el elector, su condición de voto libre no puede cambiar.

En la resolución que se combate, de ninguna forma se está aprobando un acuerdo en que los partidos políticos que integran la candidatura común estén conviniendo sobre la condición de libertad que como característica tiene el voto, sino que se trata de la asignación del voto declarado válido por la ley cuando en la boleta se contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con el emblema de diferentes partidos en candidatura común, sino que con apego a la ley para los efectos de su contabilización sea a favor del de mayor fuerza electoral, pues como en el caso son dos los partidos que postulan al mismo candidato se trata de una regla especial ante la posibilidad de que el ciudadano cruce dos o más círculos o cuadros con los emblemas de aquéllos. Al efecto, es importante precisar que la posibilidad de que los partidos políticos participen mediante la conformación de frentes en un proceso electoral determinado, deviene

del ejercicio de los derechos constitucionales conferidos a los mismos, pues en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la particular del Estado, se restringe el derecho a dichas entidades de interés público para participar en coalición o frentes, implicando este último la postulación de candidaturas comunes, autorizando que sean las leyes secundarias las que establezcan las normas respectivas a las cuales habrá de sujetar su intervención en el proceso comicial correspondiente.

Como antes quedó precisado, en la regla general es voto nulo cuando no se marca un solo círculo o cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición y el nombre del o los candidatos, pero tratándose de candidatura común, cuando la boleta contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de los diferentes partidos políticos que la integran, al legislador le ha quedado claro que la intención del elector fue la de sufragar por la candidatura común, y fiel al principio de conservación de los actos válidamente celebrados ha establecido como causa legal para los efectos de su contabilización que el voto será a favor del partido de mayor fuerza electoral haciendo completa su efectividad, pues la emisión de un voto emitido en términos de ley, cuenta tanto para un candidato como para un partido político, toda vez que no existe disposición legal alguna en el derecho electoral que permita la calificación de un voto con validez o nulidad parcial, es decir, para el derecho positivo vigente el voto sufragado en términos de ley es válido o es nulo, y en estos términos si la persona marcó dos o más círculos de diferentes partidos políticos pero todos con un candidato común, existe certeza sobre el sentido de la voluntad del elector por haber sufragado por un solo candidato, y si a esto se le diera el efecto de voto nulo, se estarían conculcando los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 6, del Código Electoral Local, ya que a pesar de tratarse de una forma de postulación permitida legalmente y de estar patentizada la voluntad del elector respecto de un candidato determinado, en lugar de respetarse esa voluntad se priva del efecto al sufragio emitido claramente a favor del candidato postulado en común por varios partidos políticos. Luego entonces, si el voto es válido lo debe ser para sus dos efectos: para el candidato y para el partido político que lo postuló o para el de mayor fuerza electoral en el caso de que se hayan

marcado dos o más emblemas y se trate de una candidatura común; esto sin olvidar que la calidad de voto válido en los términos del Código Electoral del Estado de Colima, dispuesta en el primer párrafo del artículo 274, en sus fracciones I y II, no fue cuestionado y, por lo mismo se encuentra intocable.

Esta disposición se encuentra previamente establecida a la suscripción del acuerdo o candidatura común, por lo tanto no puede hablarse de incertidumbre ni transferencia de parte del elector pues el voto lo realiza personalmente el titular del derecho y lo deposita por sí mismo sin asesoramiento alguno y al tratarse de una ley vigente, es su responsabilidad saber que al sufragar de la forma antes descrita, a qué partido político le será contabilizado su voto en razón de una norma previamente establecida y de orden público, así como del acuerdo número 36 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprobó desde el día 25 veinticinco de marzo del año en curso, la fuerza electoral de los partidos políticos, determinación que de conformidad con el artículo 161, del Código de la Materia fue publicado en el periódico oficial "El Estado de Colima", tal y como se asienta en el punto tercero del acuerdo referido, lo que da certeza y definitividad a la etapa preparatoria de la elección del actual proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

Por otra parte, analizando la interpretación gramatical y aislada que a juicio del inconforme realizó la responsable del arábigo 274, del Código Comicial al emitir el acto impugnado en contravención de los Principios Constitucionales y disposición de los Tratados Internacionales ya apuntados que son de observancia preferente, es de decirle, que efectivamente el numeral 4º, del Código Electoral del Estado, refiere que para aplicación de sus normas la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, pero es de decirle también que el mismo numeral dispone que para ello se atenderá a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14, de la Constitución Federal, que dice: ***“En los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho”***, es decir, el referido artículo 4, asienta como primer supuesto la aplicación de la ley conforme a la letra, y de no ser posible ello por existir duda del juzgador en cuanto al significado de un vocablo, frase u oración, se recurrirá al segundo supuesto, consistente en su interpretación jurídica, cuyos elementos de cuadro metodológico a la luz del derecho

electoral de Jesús Alfredo Dosamantes Terán, Editorial Porrúa, Segunda Edición, son: el criterio gramatical, que se refiere al sentido semántico y lingüístico en general, que puede tener el vocablo, frase y oración que se interprete; el criterio sistemático, que consiste en vincular el vocablo, frase u oración, así como el precepto o conjunto de preceptos de que interpreten, con otros preceptos de la misma ley que versen sobre el mismo o similar tema, y el criterio funcional, que pretende desentrañar el sentido legal en base en la función que realiza el órgano correspondiente. Es decir, el juzgador al aplicar la ley, primeramente lo hará conforme a letra y de no ser posible recurrirá a su interpretación jurídica a través del elemento o elementos del cuadro metodológico que se ajuste o acomode a la manera de operar de dicho órgano, pero es el hecho que el contenido del artículo 274, última parte, se repite en esencia en el artículo 63 Bis-4, fracción I, y 271, párrafo penúltimo, todos del Código Electoral del Estado de Colima, por lo que no se interpreta una norma en forma aislada sino relacionándola con las otras para no darle alcance indebido a ninguna. - - - - Además cabe señalar que el artículo 274, es claro de tal manera que no requiere desentrañar sentido semántico o lingüístico de alguno de sus vocablos tal y como se puede advertir de la transcripción en la parte que interesa, existente en la presente resolución.

Por lo anterior, es posible establecer que para la emisión de la Resolución número 03 de fecha 11 once de abril de 2009 dos mil nueve, en la que se aprobó el acuerdo suscrito para la candidatura común que integran los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respecto a la asignación de votos válidos, la responsable aplicó legalmente conforme a la letra los numerales 63 Bis-1, 271, párrafo penúltimo y 274, último párrafo, además de haberlos vinculado con los artículos 36, 47, fracción IV, 63 BIS-2 y 63 BIS-3, que establecen que los partidos políticos pueden participar en los comicios locales con candidatos comunes y sin necesidad de coaligarse siempre y cuando obtengan del Consejo General, el registro estatal o la inscripción de su registro nacional respectivo, debiendo para ello presentar ante la autoridad administrativa que corresponda a la elección de que se trate en los diez días previos al registro, el acuerdo para candidaturas comunes, conservar cada uno sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público; por tanto, si los integrantes de la candidatura común cumplieron con los requisitos de ley para la celebración del convenio como se ha dicho con anterioridad, no puede hablarse de una

interpretación gramatical y aislada del arábigo 274, sino de una aplicación conforme a la letra e interpretación vinculada con los preceptos legales que han sido citados y con respeto absoluto al principio de libertad e intransferibilidad del voto, cuya finalidad inclusive ha sido sustentada en párrafos anteriores al corroborar que la voluntad del legislador en el caso de candidatura común con el propósito de garantizar en su más amplia expresión la efectividad del voto, determinó que el mismo se asignara al partido político de mayor fuerza electoral de entre los que conforman el frente respectivo.

De todo lo anterior se puede establecer que la resolución impugnada no contiene disposiciones contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero además como referencia se dice que es público y notorio para este Tribunal lo resuelto dentro de la acción de inconstitucional 30/2005, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en la que se propuso entre otras cosas declarar la invalidez de la última parte del numeral 274, del Código Electoral del Estado de Colima, y donde el máximo órgano jurisdiccional una vez que lo consideró suficientemente discutido, lo sometió a la votación de los señores Ministros que lo integran y ésta no alcanzó la requerida para declarar la invalidez de dicha disposición ya que únicamente votaron 6 a favor y 4 en contra, con lo que permaneció intocable el precepto cuestionado.

Así, dándose las razones por las que la responsable con la aprobación del acuerdo de candidatura común, no viola los principios constitucionales a que se hace alusión, en tanto que, los tratados aludidos conforme al artículo 133, de nuestra Carta Magna, deben estar de acuerdo con aquélla, tampoco éstos se vulneran. Luego, dado que la Constitución del Estado de Colima, en su artículo 1º, señala: ***“El Estado de Colima, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución”***, es decir, recoge los principios de certeza y legalidad que deben regir en materia electoral, al no contravenirse aquéllos no puede existir conflicto entre el Código Electoral y la Constitución del Estado, y es por ello, que no resulta aplicable el criterio que deja transcrito el recurrente y mucho menos el principio de mutatis mutandis.

En relación con el argumento de que el último párrafo del artículo 274, del Código Electoral del Estado, es contrario a lo dispuesto por el artículo 25,

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y numeral 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que el voto debe ser secreto, garantizando con ello la libre expresión de la voluntad de los electores, dicha afirmación es totalmente improcedente toda vez que la secrecía del sufragio se garantiza con disposiciones de otra índole, relativas por ejemplo a dotar a las mesas directivas de casilla de las mamparas o elementos modulares que permiten al ciudadano emitir su voto donde no es posible ser observado por otros, donde además solamente permanece él al momento de emitir su sufragio, libre de cualquier agente externo a su conciencia y fuera de toda influencia, presión o coacción de terceros con la estricta vigilancia de la autoridad electoral para que el mismo no sea perturbado y otorgar las garantías suficientes al ciudadano en la emisión de su voto de manera libre y pacífica, circunstancias que no tienen relación alguna con la asignación del voto emitido en términos de ley por el ciudadano, que en un acto posterior realiza la propia autoridad electoral de conformidad con la legislación aplicable, en tal sentido la invocación de los artículos de los Tratados Internacionales mencionados por el recurrente, no resultan aplicables de ninguna forma a lo que el legislador ordinario señaló en el último párrafo del artículo 274, ya referido, resultando por ende inaplicable la tesis relevante cuyo rubro apunta: **"CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD"**, y concluyendo que tales disposiciones de rango superior han sido respetadas a cabalidad en la organización del proceso electoral que acontece en nuestro Estado, sin que con la resolución impugnada se hayan transgredido los principios de legalidad y certeza que rigen a la función electoral.

Por otra parte, el recurrente refiere en su escrito de agravios, que la autoridad responsable no fundó y motivó debidamente la resolución número 03 tres de fecha 11 once de abril del año en curso, sin embargo, es de decirle a la actora, que por motivación debe entenderse el deber jurídico que tiene toda autoridad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que dan lugar a que ésta actué en la forma en que lo realiza, diremos que de las actuaciones que obran en el expediente, se puede advertir que la responsable verificó que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, integrantes de la candidatura común, cumplieron con los requisitos previstos en la ley

comicial con antelación a la celebración del convenio, y derivado de ello procedió a la aprobación del acuerdo. Análogamente tenemos que la fundamentación consigna la obligación de las autoridades electorales de fundar correctamente sus actuaciones, debiendo indicar con precisión el cuerpo normativo en que se apoyan, es decir, la ley que les otorga la potestad que ejercen, así como los artículos, fracciones y, en su caso, incisos o subincisos de la misma que resultan aplicables al caso específico, apegándose al contenido de lo dispuesto en el artículo 16, de nuestra Carta Magna, así como de las garantías de certidumbre y seguridad jurídica que otorga la ley fundamental a todos sus gobernados, las que toda autoridad deberá observar en sus actuaciones, por tales consideraciones, se concluye que tal y como se precisó en párrafos anteriores al estudiar los principio constitucionales de certeza y legalidad, la responsable señaló los fundamentos jurídicos de carácter local que le otorgan competencia y facultades para emitir el acto que nos ocupa. A lo antes expuesto, sirve como apoyo el contenido de la siguiente jurisprudencia:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*”**

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Por tanto, si por motivar podemos entender el que la autoridad señale las circunstancias que motivaron su actuación y por fundamentar el precisar los preceptos legales que le sirven de base para la misma, así como la relación que existe entre una y la otra, obvio es que la resolución cuestionada sí está fundada y motivada, en virtud de que fue emitida por la autoridad administrativa facultada para ello, invocando puntualmente los preceptos legales que le permitían resolver lo conducente ante la solicitud de la aprobación del acuerdo de candidatura común que sometieron a su consideración el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.

Por otro lado, ante la insistencia del apelante consistente en que es posible distinguir con certeza acerca de la voluntad del elector cuando se sufraga por el candidato en común, cruzando el emblema de dos o más partidos políticos, no así, hacía qué partido en concreto orientó su voluntad, y que por lo tanto debió determinarse en la resolución impugnada que cuando se

marquen en la boleta simultáneamente los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, dicho voto válido se computará para el candidato común y no así para los partidos, procediendo en este caso a invalidarse; cabe señalar que se coincide con el mismo en el hecho de que el voto sea válido para el candidato común, más como ya se manifestó anteriormente, no es posible compartir su punto de vista por lo que respecta a que no sea válido para algún partido político pues como se precisó, el Código Electoral de la Entidad en sus artículos 271 y 274, establecen cuál es el voto nulo y cuál es el voto válido, definiéndose en este mismo caso, también aquél en el que se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros de diferentes partidos políticos en candidatura común siendo esta disposición de derecho vigente y positivo porque no ha sido cuestionada en su contenido, luego entonces sólo se procede a acatar el artículo correspondiente y acreditar el voto al candidato común y al partido político que tenga la mayor fuerza electoral, pues como ya se dijo en líneas anteriores de no hacerse así se fracturaría dicho voto, atentando contra la voluntad de quién lo sufragó y para evitar ello, el legislador estableció cual sería el destino del voto cuando en la boleta se marque más de un partido político y tengan candidatos comunes, forma de participación autorizada tanto por la Constitución General de la República, la particular del Estado, así como por la Ley reglamentaria correspondiente, debiéndose atender en todo momento al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, respetándose en toda su extensión la efectividad de los sufragios emitidos en términos de ley.

Es de hacer notar que a la presente controversia compareció en calidad de tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, advirtiendo que la tesis citada por el recurrente bajo el texto: **“CANDIDATURA COMÚN. LA MARCA EN LA BOLETA SOBRE DOS O MÁS EMBLEMAS DE DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULAN AL MISMO CANDIDATO, DEBE TENERSE COMO VOTO VÁLIDO PARA ÉSTE, PERO NO PARA LOS PARTIDOS”**, la misma no resultaba aplicable al caso concreto por el que se aprobó el acuerdo de frente común celebrado entre el Instituto Político que representa y el Partido Nueva Alianza, porque el origen de la tesis relevante invocada por el apelante no resulta ser similar a las circunstancias que regula el artículo 274, del Código Electoral del Estado. En atención a lo anterior, como es público y notorio para esta autoridad jurisdiccional, la existencia de la sentencia del Juicio de Revisión

Constitucional Electoral SUP-JRC-119/2003, apuntada como el precedente de la tesis relevante citada por el promovente, de la cual en análisis practicado a la misma se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en dicha ejecutoria relativa a un hecho acontecido en el Estado de Sonora, hace un pronunciamiento en el sentido de anular el voto para los partidos políticos cuando se cruzaron dos o más emblemas de diversos institutos políticos en candidatura común en la boleta electoral respectiva, determinación que tomó ante la circunstancia de que la legislación electoral del Estado de Sonora, era omisa en precisar que en tratándose de candidatura común el voto emitido en términos de ley, sería válido para el candidato común, asimismo, tampoco disponía en este caso a qué partido político debía computarse el voto, circunstancias que no acontecen por lo que hace al Código Electoral del Estado de Colima, puesto que el legislador en nuestra entidad sí determinó a cuál de los partidos políticos integrantes del frente respectivo debe contabilizarse el sufragio, y a su vez sumarse al candidato en común.

Por último, y a fin de ser más exhaustivos, es de decir que la responsable en su función pública estatal de organizar las elecciones coincidentes del 05 cinco de julio del año en curso, con base en la ley vigente que es de orden público y de obediencia inexcusable, emitió la resolución número 03 tres de fecha 11 once de abril del actual, con la que aprobó la solicitud de registro del acuerdo de candidatura común integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en las elecciones del proceso electoral local 2008-2009.

Con base en lo anterior, la responsable está impedida para actuar como lo pide el recurrente, es decir, proceder a la anulación del voto ciudadano cuando la boleta contenga el señalamiento o cruce de los dos círculos o cuadros con los emblemas de los partidos que integran el frente común, pues se insiste, existe disposición expresa respecto al destino que tendrá el voto emitido en la forma establecida en líneas anteriores; no hay que olvidar que con el escrutinio no solamente tenemos que contabilizar los votos por el candidato ganador, sino que también se los tenemos que acreditar a un partido político para determinar escaños por el principio de representación proporcional y para los efectos de la conservación del registro de un partido político, entre otros.

Al anterior razonamiento, resulta aplicable la tesis del rubro y texto siguiente:

“ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL. El orden público no constituye una noción que pueda configurarse a partir de la declaración formal contenida en una ley. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde al juzgador examinar su presencia en cada caso concreto, de tal suerte que se perfila como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darle significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social; en la inteligencia de que la decisión que se tome en el caso específico no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad, siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE JUSTICIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”.

No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, que el agravio toral argumentado por el Comisionado Propietario de la Coalición promovente, podría además ser declarado improcedente debido a la definitividad de los actos celebrados hasta el momento por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues es un hecho público y notorio que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Socialdemócrata, celebraron acuerdo para postular candidatos comunes en las elecciones que comprenden el proceso electoral local 2008-2009, mismo que fue aprobado por el Consejo General referido mediante la resolución número 02 dos, desde el día 09 nueve de abril de 2009 dos mil nueve, por tanto, la supuesta afectación argüida por el recurrente se actualizó desde la fecha antes indicada, siendo el caso que dicho acto no fue controvertido y por lo

tanto consentido por el apelante.

Aunado a lo anterior, cabe hacer hincapié en el hecho de que el Consejo General mencionado, con el propósito de dar certidumbre jurídica tanto a los partidos políticos como a los ciudadanos colimenses respecto de los efectos producidos con la emisión de su voto, con fecha 25 veinticinco de marzo del año en curso, emitió el acuerdo número 36, en el que realizó el primer acto de aplicación del último párrafo del artículo 274, del Código de la Materia, al determinar la fuerza electoral con la que se registrarían los partidos políticos en el actual proceso electoral. Es el caso, que tanto la resolución número 02 dos, por la que se aprobó el frente común constituido por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Socialdemócrata, como el acuerdo número 36 antes aludido, ambos emitidos por la autoridad responsable en el presente asunto, fueron oportunamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", lo que garantiza en términos de ley la debida publicidad a los actos determinados dentro del proceso electoral que se celebra en la entidad con relación a las elecciones estatales, generando con ello un respeto irrestricto a los principios de legalidad y certeza de la función electoral, tras la determinación de actos definitivos y firmes.

Asimismo, es de hacer notar que ante la falta de impugnación por el recurrente respecto de la aprobación del frente común constituido entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Socialdemócrata, aprobado con anterioridad a la emisión de la resolución hoy recurrida, de acontecer la inaplicación del último párrafo del artículo 274, del Código Electoral del Estado, tal circunstancia no podría tener efectos por lo que hacen al frente constituido entre los partidos políticos antes mencionados, en virtud del principio de relatividad de las sentencias a que se encuentran sujetas las determinaciones emitidas en ese sentido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, originándose severas afectaciones al principio de certeza respecto del proceso electoral que acontece, por lo que hace concretamente a la capacitación otorgada a los funcionarios de las mesas directivas de casilla al instruírseles apliquen en la contabilización de los votos, normas distintas para casos similares como lo es la constitución del frente entre los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y los Institutos Políticos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata.

Por todo ello, es que resultan infundados los agravios hechos valer dentro del recurso de apelación interpuesto por el **C. ANDRÉS GERADO GARCÍA NORIEGA**, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “**PAN-ADC, Ganará Colima**”, y lo que procede es confirmar la resolución número 03, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 11 once de abril de 2009 dos mil nueve, en la que aprobó el acuerdo de candidatura común, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en las elecciones del proceso electoral local 2008-2009.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas dentro del Considerando Séptimo de la presente resolución, se declaran infundados los agravios hechos valer dentro del recurso de apelación interpuesto por el **C. ANDRÉS GERADO GARCÍA NORIEGA**, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “**PAN-ADC, Ganará Colima**”. - - - - **SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, se confirma la Resolución número 03 del proceso electoral 2008-2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 11 once de abril de 2009 dos mil nueve, en la que se aprobó el acuerdo de candidatura común, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en las elecciones del proceso electoral local 2008-2009.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Actor, a la Autoridad Responsable y al Tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por mayoría de dos votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo el segundo como ponente, y con el voto en contra del último de los señalados, ante la Secretaria General de

Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ÁNGEL DURÁN PÉREZ, EN EL RA-11/2009, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 323 FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

Me permito disentir en parte, del proyecto de resolución que se presenta en este momento, únicamente en cuanto a la aprobación de la última parte del resolutivo décimo primero de la resolución número 3, de fecha 11 once de abril de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en lo referente a “... ***para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral***” fundamentado por el último párrafo de la fracción II, del artículo 274 del Código Electoral del Estado de Colima, al considerar que con ello se viola el principio de certeza en materia electoral; por las siguientes consideraciones:

Como antecedente, se refiere que con fecha 9 nueve de abril de 2009 nueve, el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, solicitaron con fundamento en el artículo 63 Bis-1 y 63 Bis-2 del Código Electoral del Estado, tenerles por presentado en tiempo y forma el acuerdo por el cual postularán al C. Mario Anguiano Moreno como candidato común al cargo de Gobernador del Estado de Colima para la elección del próximo 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, celebrado entre los partidos políticos a los cuales representan, adjuntando a su escrito el acuerdo de candidatura común, con la finalidad de acreditar los requisitos a que se refiere el artículo 63 Bis-1 del Código en comento.

Con fecha 11 once de abril de 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tuvo a bien, en emitir la resolución número 3 del Proceso Electoral 2008-2009, donde aprobó entre otras cosas, declarar procedente el frente parcial en cita, y el acuerdo para postular candidato común al cargo de elección popular para Gobernador del Estado.

En particular, en el resolutivo número décimo primero de dicha resolución, se estableció que: “se tomará como voto válido por la marca que haga el

elector dentro del cuadro en el que se contenga cualquiera de los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; asimismo, será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los dos partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla de que se trate; **y para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral**, que de conformidad con los registros de resultados electorales existentes en este órgano electoral y el acuerdo número 36 del 25 veinticinco de marzo de 2009 dos mil nueve, el partido político con mayor fuerza electoral, de los que integran el referido frente común parcial, es el Partido Revolucionario Institucional”.

Ante tal situación, con fecha 13 trece de abril de 2009 dos mil nueve, la COALICIÓN “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA” por conducto de su comisionado propietario, compareció ante el Instituto Electoral de Colima a interponer el recurso de apelación, que hoy se resuelve; expresando entre otros, el agravio que le causa la resolución número 3 ya referida, principalmente porque considera que se violan los principios de legalidad y certeza que rigen en materia electoral, señalados en los artículo 16 y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 86 BIS fracción IV y artículo 3 del Código Electoral del Estado de Colima.

Dicho agravio según el apelante es, que el Instituto Electoral del Estado al emitir la resolución impugnada, donde aprobó la candidatura común entre el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los partidos políticos en cuestión **y que para efectos de su contabilización será a favor del partido político de mayor fuerza electoral**, y que en la especie se constituye una vulneración a la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio, así como a su intransferibilidad.

Esto es, el apelante considera que al haberse aprobado, en la resolución combatida, en lo referente a que será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los dos partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla de que se trate; y para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral.

Además que con ello, se vulnera el principio de certeza, pues, se viola la libertad del voto del ciudadano, ya que éste, se transfiere para los efectos de su contabilización al partido de mayor fuerza electoral.

Siendo esta consideración del proyecto en específico, que el suscrito disiento pues, éste señala que no se viola dicho principio electoral “de certeza”; en virtud, de que existe disposición legal (artículo 274 fracción II último párrafo del Código Electoral del Estado de Colima), que cuando se vota por candidatos que conforman un frente común, el voto se acreditará al candidato que conforma dicha unión y que para los efectos de su contabilización se irá al de mayor fuerza electoral.

Y que esto es así, porque al elector, al emitir su sufragio marca dos emblemas de los partidos políticos que conforman el frente común, lo que trae como consecuencia, que ellos estén consientes de que están marcando a ambos emblemas, considerando que con ello es suficiente para que se colme garantizado el principio de certeza.

Sin embargo, el suscrito considera que dicho principio de certeza electoral, sí fue violentado al emitirse la resolución número 3 de fecha 11 once de abril de 2009 por parte de la autoridad responsable, al haber aprobado en el resolutivo décimo primero, que para los efectos de contabilización del voto emitido por el elector en una candidatura común, al marcar los dos círculos o cuadros de los partidos políticos que la conforman, sea para el de mayor fuerza electoral, pues, tal decisión vulnera dicho principio, en perjuicio de la libre emisión del voto del ciudadano.

Lo anterior en virtud, de que el acto de autoridad debe de privilegiar que se respeten los principios rectores que rigen en materia electoral, establecidos principalmente en los artículos 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución General de la República; establecido también en el artículo 86 BIS fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

En esa tesitura, el principio de certeza radica en que las acciones deben ser, del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable. De tal suerte, la certeza en función de los resultados electorales se traduce en la fidelidad o identidad de la expresión popular, manifestada

en las urnas a través del sufragio (definición emitida en el SUP-AES-015/2005 por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la acción de Inconstitucionalidad 30/2005).

Por lo anterior, se puede inferir que dentro del sistema jurídico democrático mexicano, se encuentra garantizado el principio de la libertad de voto, que consiste en que las autoridades tanto federales como locales, deben de cuidar que el sufragio emitido por el ciudadano debe, ser respetado estrictamente conforme a la intencionalidad en que lo emitió, esto es, debe de otorgarse tanto al candidato por el que vota, como contabilizarse para los efectos de los derechos partidarios y prerrogativas de los partidos políticos por el que votó.

Esto es; tanto el legislador federal como local, debe garantizar en su ley la conservación y protección de este derecho político a favor del ciudadano.

Esta misma protección, de la emisión del voto, también la deben de cuidar y proteger, las instituciones encargadas de llevar a cabo, la organización de las elecciones, los tribunales electorales y todas aquellas autoridades involucradas en éstas.

Por ello, considera que si en la resolución impugnada, se aprobó en el resolutivo décimo primero; que el voto emitido por el elector, en emblemas y nombres de partidos políticos que conforman una candidatura común y se marcaron los dos cuadros del candidato, para los efectos de su contabilización, sea el de mayor fuerza electoral, sin que se haya establecido el hecho de que quedara claro que esa fuera la intención del votante, vulnera dicha parte resolutive el principio de certeza ya señalado.

Pues, con tal aprobación se distorsiona el verdadero destino del voto, ya que no queda nada claro, cual era la intención de su emisor, y ante tal circunstancia, considero que únicamente en lo que respecta a este apartado de dicho punto resolutive, no debe de contar para el partido político de mayor fuerza electoral, debiendo hacerse únicamente para el candidato, pues, en este aspecto, al analizar la parte resolutive de dicho acto impugnado, queda perfectamente bien asegurado, que la intención de la emisión fue hacerlo a favor del candidato, más no así a favor del partido político de mayor fuerza electoral, pues en ese momento, según criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya

referido en este voto de disenso, ni siquiera existe, ni se sabe quién es el partido político de mayor fuerza electoral, pues no se debe entender que sea, el que mayor número de sufragios haya conseguido en la elección inmediata anterior.

No obstante ello, considero que el proyecto con el que disiento, está fundamentado, entre otros, bajo el principio de legalidad, sin embargo, frente al principio de éste, existe el de certeza, y , ponderando su valor, considero que el principio de certeza en la emisión del voto del ciudadano tiene mayor valor en este aspecto, pues debe quedar claro que los acuerdos y convenios que celebren los partidos políticos en las candidaturas comunes, debe ser salvaguardado el principio de certeza de la emisión del voto, para el efecto de que éste, tenga como destino final adjudicárselo al candidato y partido político que le corresponda, según la intención del votante, aún tratándose de candidatura común como en el caso en estudio.

Por lo anterior considero, que ante la violación al principio de certeza al contabilizar un voto del ciudadano a un partido político que puede señalarse y convenirse en un acuerdo por partidos políticos que forman un frente común, lo procedente es que las autoridades no deben permitir dicho pacto convencional, ya que se deben salvaguardar los principios electorales.

Así las cosas considero que el recurso de apelación interpuesto por el apelante es fundado en cuanto a éste respecto.

Este es el único punto de disenso, del proyecto de resolución que hoy se presenta, no obstante del contenido del último párrafo del artículo 274 fracción II, último párrafo del Código Electoral del Colima; no sin antes reconocer la interesante y respetable motivación y consideración del contenido del proyecto.

Por lo anterior solicito que se agregue al proyecto de resolución el contenido de dicho voto particular que en este momento emito.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL